COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 43/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de noviembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1329** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE FINALIZA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN GENERAL DE TIPO C INSCRITA A FAVOR DE LA ENTIDAD "STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD." POR INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA MISMA, Y SE ACUERDA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL CORRESPONDIENTE.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sociedad "STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD." (en adelante STORM), al amparo de la derogada Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, era titular de una Autorización General de tipo C, habilitante para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público englobados bajo la denominación de "Proveedor de Acceso a Internet" y "Reventa de capacidad de transmisión/circuitos", inscrita por Acuerdo del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 9 de agosto de 2001 (Expediente RO 2001/5098)

Segundo.- Con fecha 10 de marzo de 2003, se recibió en el Registro de esta Comisión escrito remitido por D. Ignacio Núñez Luque, en virtud del cual notificaba su cese como representante de la entidad STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD., desde el día 12 de marzo de 2002, no prestando servicios en su nombre desde la citada fecha. Dado que el domicilio en España señalado a efectos de notificaciones coincidía con el domicilio

profesional de D. Ignacio Núñez Luque, y éste ha dejado de prestar servicios en nombre de la citada entidad, se desconoce igualmente el nuevo domicilio en España a efecto de notificaciones.

Tercero.- A consecuencia del escrito al que se refiere el apartado anterior, esta Comisión remitió con fecha 31 de marzo de 2003, requerimiento de información en relación con el representante en España y el domicilio a efecto de notificaciones de la entidad STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD. al domicilio social situado en Reino Unido, habiendo sido devuelto por el servicio postal por dos veces consecutivas.

Cuarto.- Con el objeto de comprobar y verificar la continuidad en la prestación efectiva de los servicios objeto de la autorización general de tipo C que ostentaba STORM en su momento, esta Comisión, en el marco de la anterior habilitación competencial de control del cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de autorizaciones generales establecida en el artículo 13 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en el artículo 7 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las autorizaciones generales (Orden de Autorizaciones), así como del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), inició el día 10 de marzo de 2003 la tramitación de un periodo de información previa (Expediente nº RO 2003/476), con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo de revocación de la autorización general tipo C de STORM por incumplimiento de sus condiciones esenciales.

Quinto.- Una vez tramitado el citado Periodo de Información Previa, de las diligencias practicadas, esta Comisión comprobó que STORM no había solicitado la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales de un nuevo representante, ni domicilio alguno en España a efectos de notificaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, que aprobó el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios.

STORM por lo tanto estaba incumpliendo una de las condiciones esenciales de la autorización general referida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, siendo causa suficiente para que esta Comisión pudiera dejar sin efecto el referido título habilitante, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Sexto.- A consecuencia de lo anterior, esta Comisión, mediante Resolución de su Consejo de 29 de mayo de 2003 (Expediente nº RO 2003/476), acordó lo siguiente:

"Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de Autorizaciones Generales:

- Notificar a la entidad "STORM TELECOMMUNICATIONS LTD" que se ha constatado el incumplimiento de sus obligaciones de comunicar cambios en los datos objetos de inscripción en el Registro de Autorizaciones, en particular su representante en España y domicilio a efectos de notificación, tal y como exigen los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de Autorizaciones Generales.

- Requerir a la citada entidad para que, en el plazo de un mes, cumpla con la obligación antes señalada, recordándole que en su defecto, los artículos 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y 7 de la Orden de Autorizaciones Generales, prevén que se pueda dejar sin efecto la Autorización General tipo C, de la que es titular "STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD.", mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Segundo.- La presente notificación se llevará a cabo mediante la publicación del resuelve primero en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid y en el Boletín Oficial del Estado."

Séptimo.- Dicho plazo de un mes concedido a STORM en la citada Resolución para que cumpliese con las condiciones esenciales del título habilitante del que era titular, finalizó el día 10 de julio de 2003, sin que hubiera notificado a esta Comisión dicha circunstancia ni se acreditara de ninguna manera dicho cumplimiento.

Octavo.- Con fecha 11 de septiembre de 2003, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Expediente nº RO 2003/1050), acordó iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de revocación de la autorización general de tipo C inscrita a favor de la entidad STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD, habiendo sido comunicada la iniciación y el trámite de audiencia del referido procedimiento mediante la publicación del correspondiente anuncio en el B.O.E. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Madrid.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), establece en la letra a) lo siguiente:

> *"Quedan extinguidos desde la entrada en vigor de esta ley todos los títulos habilitantes otorgados para la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, quedando sus titulares habilitados para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas,* ***siempre que reúnan*** *los requisitos establecidos en* ***el párrafo primero*** *del artículo 6.1 de esta ley"*

Por lo tanto, por ministerio de la Ley, desde el día 5 de noviembre de 2003, la autorización general de tipo C que ostentaba STORM ha quedado extinguida, estando habilitada no obstante, para la prestación de los servicios y la explotación de las redes descritos en el título habilitante otorgado en su día por esta Comisión. Por lo que no procede continuar con la tramitación de un procedimiento de revocación de la referida autorización general.

Segundo.- No obstante, la letra b) apartado segundo de la mencionada disposición transitoria señala que *"todas las inscripciones contenidas en los actuales registros se considerarán inscripciones de personas físicas o jurídicas habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas,* ***siempre que éstas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta ley****"*

El párrafo segundo del Artículo 6.1 de la LGTel establece que las personas físicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros deberán designar una persona responsable a efecto de notificaciones domiciliada en España.

En consecuencia, el hecho de que STORM no haya designado a una persona responsable a efecto de notificaciones con domicilio en España, supone que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la LGTel a los efectos de lo dispuesto en la letra b) apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley, esto es, para continuar inscrito en los correspondientes Registros.

Tercero.- En el apartado 1 de la disposición transitoria se establece que *"las normas dictadas en desarrollo del título II de la Ley General de Telecomunicaciones en relación con las autorizaciones y licencias individuales continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, hasta que se apruebe la normativa de desarrollo prevista en el artículo 8."*

Por su parte, la disposición transitoria primera, en su apartado 10 dispone que *"los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose de conformidad con la normativa anteriormente vigente hasta la aprobación de las disposiciones reglamentarias correspondientes; a partir de dicha fecha deben continuarse los procedimientos en curso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en especial de lo dispuesto en los apartados anteriores, convalidándose, en su caso, las actuaciones ya realizadas"*

En consecuencia, la Orden de Autorizaciones Generales, dictada en desarrollo de la derogada Ley de Telecomunicaciones, continúa en vigor en todo lo que no se oponga a la LGTel, así como el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de Redes de Telecomunicaciones.

Cuarto.- El Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Autorizaciones Generales, dispone en su artículo 16 lo siguiente:

> *" La inscripción registral de una autorización general se cancelará cuando ésta sea revocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones o* ***se extinga por cualquiera otra de las causas establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.***
>
> *La cancelación de la inscripción será practicada de oficio por el encargado del Registro al concluir el expediente de cancelación mediante la correspondiente resolución del órgano competente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones."*

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, y en especial de la disposición transitoria primera y del artículo 6 de la Ley 32/2003, de 4 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE:

Primero.- Cancelar en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales la inscripción registral de la entidad "STORM TELECOMMUNICATIONS, LTD.", por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real